

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS PASTO

Auto núm. 259

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Referencia:	Acción de Tutela
Accionante:	Rocío del Pilar Ramírez Cuajiboy
Accionada(s):	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
Radicado:	52-001-31-21-003-2022-00124-00

Teniendo en cuenta que la solicitud de amparo de la referencia reúne los requisitos formales mínimos exigidos y que le corresponde al Despacho conocerla, a prevención, debido al lugar donde se produce la vulneración o amenaza de las prerrogativas básicas invocadas, así como por la naturaleza de la entidad accionada, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, compilado en el Decreto 1069 de 2015 que, a su vez, fue modificado por el Decreto 1983 de 2017 y, más recientemente, por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, se impone admitirla y darle el trámite respectivo.

Ahora bien, respecto a la medida provisional solicitada, cuyo propósito es que se ordene suspender *"la celebración de las pruebas citadas para el día 30 de octubre de 2022, hasta que este medio de acción constitucional sea resuelto por su honorable despacho.// Esta petición, en el entendido que de no otorgarse la misma, los empleos se van a volver a concursar y todas estos derechos reales y ciertos, se van a convertir perjuicios irremediables para l[a] suscrit[a] accionante y para todos los ciudadanos que participaron y que no hicieron o cometieron fraude frente a su opción de ingresar a la función pública del Estado"*, la misma será despachada desfavorablemente por las razones que pasan a explicarse.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 7º del Decreto 2591 de 1991, el Juez de tutela tiene la facultad de decretar, a solicitud de parte o aún de oficio, medidas de carácter provisional encaminadas a proteger un derecho, siempre

y cuando lo considere necesario y urgente para que no se haga ilusorio el efecto eventual de un fallo a favor del solicitante.

La Corte Constitucional, por su parte, ha establecido que la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

"(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).

"(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).

"(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

"(...)

"En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada." Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (fumus boni iuris), pero además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (periculum in mora). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no comporte resultados o efectos desproporcionados para quien resulte afectado por la decisión."¹

¹ Corte Constitucional, auto A259/21. M.S. Dra. Diana Fajardo Rivera.

En el caso bajo estudio, el Juzgado considera que no se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos para la procedencia de la medida provisional solicitada, toda vez que no se evidencia la vocación aparente de viabilidad de la protección constitucional que se solicita, en tanto no se esbozaron en la solicitud de amparo argumentos fácticos posibles o jurídicos razonables o se aportaron elementos de convicción suficientes para erigir una apariencia de buen derecho.

Por otra parte, por estimar que eventualmente podrían verse afectadas con la decisión que habrá de tomarse en el presente asunto, se dispondrá la vinculación de las personas que hacen parte de la lista de elegibles del Proceso de Selección núm. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, para que puedan intervenir en el presente trámite constitucional, garantizando así el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa.

Asimismo, se ordenará la publicación de la presente acción constitucional en la página web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que aquellas personas que tengan interés legítimo en el resultado de esta acción de tutela puedan participar en el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto,

Resuelve:

Primero. ADMITIR la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por ROCÍO DEL PILAR RAMÍREZ CUAJIBOY, identificada con cédula de ciudadanía núm. 27.090.614, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE, LEGIS S.A., el MUNICIPIO DE PASTO y el DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

Segundo. SIN LUGAR a decretar la medida provisional solicitada.

Tercero. ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, a **LEGIS S.A.**, al **MUNICIPIO DE**

PASTO y al **DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, presentar un informe sobre los hechos y particularidades que motivan la acción de tutela. Para tal efecto, se concede el plazo improrrogable de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a su notificación, so pena de que se tengan como ciertos los hechos aducidos por la parte accionante (art. 20, Decreto 2591 de 1991).

Este informe deberá ser remitido al correo electrónico **j03cctoertpas@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Cuarto. VINCULAR al presente trámite a quienes hacen parte de la lista de elegibles del Proceso de Selección núm. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, para que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro de este trámite constitucional.

Para efecto de que ejerzan su derecho de defensa y, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos en que se sustenta la solicitud de amparo, se concede el término improrrogable de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

Los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico **j03cctoertpas@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Quinto. ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar la publicación de la acción de tutela presentada y de esta providencia constitucional, en su página web para que, las personas que hacen parte de la lista de elegibles del Proceso de Selección núm. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño **y los terceros con interés legítimo en el asunto puedan intervenir en este trámite**.

Los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico **j03cctoertpas@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Sexto. AGREGAR los documentos aportados por la parte actora, a los que se les dará el respectivo valor probatorio en la debida oportunidad. Una vez se venza el plazo otorgado a las entidades accionadas, el Juzgado se pronunciará frente a las pruebas solicitadas.

Séptimo. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más eficaz.

Notifíquese y cúmplase,

(suscrito mediante firma electrónica)

LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ

Juez

P/Se.